

**AL CONSEJO DE GOBIERNO DEL GOVERN
DE LES ILLES BALEARS**

ALEXANDRE TARROJA I COSCUELA, mayor de edad, con NIF núm. 35.072.600-S, domicilio, a efectos de notificaciones en el apartado de Correos 68, 28080 Madrid, actuando en nombre del **COLEGIO DE GEÓGRAFOS**, de ámbito nacional, del cual ostenta la Presidencia en virtud de su elección en la Asamblea Constituyente del mismo, celebrada en Madrid el 20 de octubre de 2001, ante el mencionado Consorcio comparezco y, respetuosamente **DIGO**:

Que ha llegado a conocimiento del Colegio de Geógrafos, al cual represento, el Acuerdo del Consejo de Gobierno del día 12 de noviembre de 2004, por el cual se aprueba la modificación puntual del relación de puestos de trabajo correspondiente al personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como la Resolución del Consejero del Interior, de 11 de noviembre de 2004, por medio de la cual se aprueba, igualmente, la Modificación Puntual de la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente al Personal Funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ambas resoluciones publicadas en el Boletín Oficial de las Islas Baleares Núm. 165 EXT, de 20 de Noviembre de 2004.

Que siendo el contenido de las citadas resoluciones lesivo a los intereses profesionales del colectivo de geógrafos a que represento, y sobre la base los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, interpongo contra las mismas **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, sobre la base de los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO.- El presente recurso viene fundado en la nulidad basada en los motivos que se contemplan en el Artículo 62.1.a) y 62.2 de la LRJAP y PAC.



SEGUNDO.- Las causas del presente recurso son, en primer lugar, la eliminación de la Titulación de Geografía para el acceso a determinadas plazas en las cuales estaba antes contemplada, así como, en segundo lugar, la no inclusión de la referida Titulación para cubrir otras plazas a todas luces afines al perfil del Geógrafo.

TERCERO.- El contenido de las citadas resoluciones, como ya hemos dicho, trasgrede frontalmente no uno, sino varios derechos constitucionales.

En primer lugar, y quizá el más importante en el seno de un Estado de Derecho, sea el derecho a la igualdad proclamado en el Artículo 14 de la Constitución Española, toda vez que se discrimina a un colectivo de profesionales debidamente titulados frente a otros colectivos.

Dicha discriminación viene residenciada, por un lado, en las plazas **F01140027**, **F01130246** y **F01110104**, para las cuales se elimina sin motivo alguno la Licenciatura en Geografía de las titulaciones que hasta el momento de la modificación se incluían entre los requisitos de la misma; y por otro en las plazas **F01130624** (de la Direcció General de Caça, Protecció d'Espècies i Educació Ambiental), **F01130230**, **F01130229** y **F0130228** (de la Direcció General d'Ordenació del Territori), todas ellas incluidas en el ANEXO I a que se refieren las resoluciones recurridas.

Las plazas definidas que, de un modo u otro, excluyen a lo Geógrafos, vienen referidas a dos materias fundamentales en el desarrollo profesional de la profesión del Geógrafo, cuales son el **medioambiente o especialidad ambiental** y la **ordenación del territorio y urbanismo**, especialidades en las que trabajan gran cantidad de geógrafos a lo largo de toda la geografía española, como se verá.

CUARTO.- En lo que se refiere a **Especialidad Ambiental o Medioambiental** la capacidad del profesional Geógrafo alegada viene ampliamente desarrollada en el Dossier elaborado por el Colegio de Geógrafos, titulado **“El Medio Ambiente: Ámbito de Trabajo del Geógrafo Profesional”**, que se acompaña anexo al presente recurso, como **DOCUMENTO NÚM. 1**, y del cual se recomienda su detenida lectura.

En particular, es significativo el Punto 1.2 del citado Dossier relativo a las **“Aportaciones prácticas de la Geografía al Medio Ambiente”**, el cual aporta un estudio impecable sobre la capacitación profesional de los Geógrafos para acometer el desempeño de las competencias que atañen a todo aquello relacionado con el medio ambiente.



Y no es menos significativo que la gran mayoría de las Universidades de el Estado impartan asignaturas que acometen y desarrollan directamente esta materia, lo que se demuestra con la lectura del punto 1.2.1 del citado dossier, y que se refiere a la “inclusión de la variable medioambiental en los planes de estudio de la Licenciatura de Geografía”.

De igual manera, se recomienda un detenido examen del Punto 2 del Dossier, “**El Reconocimiento del geógrafo como profesional especializado en diversos perfiles de trabajo ambiental. Fundamentación Legal y Teórica** ”. dicho punto es de fundamental importancia, en tanto en cuanto aporta un estudio normativo y una fundamentación jurídica concienzuda en relación a la justificación de la inclusión de los Geógrafos como profesionales altamente capacitados en todas las áreas de conocimiento relacionadas con el Medio Ambiente, y que no transcribimos por no resultar reiterativos, remitiéndonos literalmente al contenido del Dossier.

QUINTO.- En relación con la **Ordenación del Territorio y Urbanismo** la resolución recurrida es contraria a la legislación relativa a la citada materia, así como a la jurisprudencia que la desarrolla. Y ello en el sentido de que el Tribunal Supremo tiene pacíficamente declarado que:

“(...) en ninguna norma, en contra de lo resuelto por la Sala de instancia, atribuye en exclusiva a los Arquitectos (y hay que entender que tampoco a los Ingenieros) por lo que, al así declararlo en la sentencia recurrida, ha conculcado abiertamente lo dispuesto en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, resumida en las Sentencias citadas en el segundo motivo de casación (...) y en la de 7 de octubre de 1985, inalterada hasta hoy, según la cual, según la cual “la frase genérica facultativos con título oficial que se recoge en los artículos 31.2 TRLS y 123.4 del Reglamento de Planeamiento, evidencia el designio del legislador de no vincular la redacción y autorización de los instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna predeterminada profesión (...)”.

Una vez más debemos recordar “que la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar, por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc..., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimientos propios de sus respectivas especialidades (...)”.



COLEGIO DE GEÓGRAFOS

Es suficiente la Jurisprudencia citada, pero es definitiva la STS de 19 de diciembre de 2002 (RJA 2003\222), que se pronuncia, amparándose en la Jurisprudencia citada, de forma favorable sobre la firma de planeamiento urbanístico por Geógrafos.

Dicho lo anterior es evidente, que la exclusión de la Licenciatura de Geógrafo deber ser subsanada.

Al igual que en correlativo anterior debemos indicar que en todas las universidades del Estado se imparte con carácter obligatorio la asignatura de Ordenación del Territorio. La importancia dada a la Ordenación del Territorio dentro de la licenciatura es tal que es probable que, a partir del nuevo marco de enseñanzas universitarias dentro de la Unión Europea que ha de surgir a partir de la *Carta de Bolonia*, pase a denominarse *Geografía y Ordenación del Territorio*.

SEXTO.- Las resoluciones que se impugnan, proscriben, como ya hemos mencionado, el Artículo 14 de la Constitución Española, pues las mismas no respetan el principio de igualdad. En este sentido las resoluciones atentan igualmente contra el artículo 53 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece en su apartado segundo que los actos administrativos se ajustarán a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Y ello está ampliamente desarrollado en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Partimos de la base de que el principio de igualdad ante la ley puede ser igualmente entendido como principio de igualdad en la Ley (STC de 24 de julio de 1984), lo que significa que a situaciones de hecho iguales o semejantes hay que responder de manera homogénea, con especial prohibición de distinciones artificiosas o arbitrarias (arbitrariedad que, además viene proscrita en el artículo 9.3 de la Constitución Española). Citamos brevemente la STC de 6 de marzo de 1989, en la que expresamente se dice que “...es entonces, si la norma diversifica lo homogéneo, cuando puede decirse que su acción selectiva resulta susceptible de control constitucional...”.

SÉPTIMO.- Realmente, los únicos criterios que deben ser tenidos en cuenta, para la selección de las personas que accedan a la función pública son los de mérito y capacidad.



Y ello no es más que el reflejo del derecho a la igualdad a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Española, el cual obliga a la Administración a convocar a todos cuantos ostentan un título que capacita, según norma, para el desempeño del puesto en cuestión, sin que quede margen alguno para la libre potestad de autoorganización.

La convocatoria de procesos selectivos se define como la invitación que hace la Administración, en este caso el Consorcio al que me dirijo, a los administrados para incorporarse profesionalmente al servicio de la función pública y, a la vez, la norma o conjunto de bases por la que se regirán los distintos actos de proceso de selección y las cuestiones que pueden plantearse en el desarrollo del mismo.

Pues bien, esta incorporación debe realizarse en condiciones de igualdad, en los términos que recoge el artículo 23 CE. Ello ha de ser puesto en relación con los artículos 103 del mismo texto legal y 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que establecen que el acceso a la misma se efectuará siempre respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad. Así, por todas, se citan las SSTS 50/1986, 148/1986, 18/1987, 67/1989, 27/1991 y 238/1994.

En este sentido el artículo 23.2 CE a) determina la inconstitucionalidad de todos aquellos requisitos o condiciones de accesibilidad que introduzcan discriminaciones o desigualdades de trato injustificadas, b) impone que sólo puedan tenerse en cuenta los criterios o condiciones legales predeterminadas para resolver sobre el acceso en procedimientos selectivos o de concurrencia de candidatos, c) e impone que en dichos procedimientos no se introduzca trámites o criterios de diferenciación que supongan o permitan cualquier discriminación entre aquellos.

Lo anterior es doctrina del Tribunal Constitucional y no sólo es aplicable a la Función Pública sino que, como el citado Tribunal tiene declarado, es predicable también del nombramiento de del personal interino y del personal contratado por las Administración Públicas.

OCTAVO.- A los efectos de seguir documentando la capacidad de los Geógrafos para desempeñar funciones relativas tanto a materias ambientales como ordenación del territorio, cartografía, etc..., acompaño, como **DOCUMENTO NÚM. 2**, Boletín del Colegio de Geógrafos de marzo de 2003 presente, que contiene el borrador de Estatutos Generales definitivos, que actualmente se encuentran en fase de aprobación en el Ministerio de Fomento.

Pues bien, el Artículo 15 de los citados Estatutos alberga los distintos contenidos que constituyen las funciones de la profesión, y cuyos apartados dan fe de la capacidad del



COLEGIO DE GEÓGRAFOS

Geógrafo para acometer el desarrollo profesional de las plazas que se impugnan en el presente recurso.

Y es que no se puede perder de vista que la Geografía es la ciencia del territorio.

NOVENO.- Se invoca también, y ya ha sido citado con anterioridad, el Artículo 9.3 de la Constitución Española, en tanto es cuanto proscribiera la arbitrariedad de los poderes públicos.

Ralla también el Decreto que se recurre la conculcación del Derecho al Trabajo, contenido en el Artículo 35 del mismo texto legal.

DÉCIMO.- Se invoca el Artículo 111.2 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC, por medio del cual se solicita la suspensión de la ejecución de la disposición administrativa recurrida.

Resulta evidente el daño que se le puede infringir al colectivo de profesionales que represento, que de no ser suspendida la ejecución se verían definitivamente avocados a la pérdida de la posibilidad de integrar la Bolsa de Trabajo en que consisten las Bases que se recurren, con una trasgresión irreparable de los derechos constitucionales mencionados.

Por cuanto antecede, procede y

SOLICITO AL CONSEJO DE GOBIERNO DEL GOVERN DE LES ILLES BALEARS.- Tenga por presentado el presente escrito con las manifestaciones que contiene, lo admita, y, en su virtud, tenga por formulado **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra las Resoluciones arriba mencionadas, así como contra el Anexo I a que ambas se refieren, en el sentido contenido en este escrito y, en su virtud acuerde declarar la nulidad de las plazas mencionadas, dictando una nueva resolución que, con estimación del presente recurso, incluya la Licenciatura de Geografía entre las titulaciones universitarias precisas para aspirar a las plazas objeto de la misma. Es Justicia que pido en Palma a 20 de diciembre de 2004.



COLEGIO DE GEÓGRAFOS

Alexandre Tarroja Coscuela
Presidente del Colegio de Geógrafos